



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA UNO**

**JUICIO SUMARIO
NÚMERO TJ/I-73901/2019**

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinte**. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO:

1.- El **C.** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, y señaló como actos impugnados las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del vehículo con placas número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- El Instructor de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran sus oficios de contestación dentro del término



A-038526-2020

que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por: -----

- A. El APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.-----
- B. Por su parte, el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, produjo contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estos últimos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A) El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, en su **primera y ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que con lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual determina que en los juicios de nulidad solo pueden intervenir quienes tengan un Interés Legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que la accionante no acredita fehacientemente que esté sufriendo una afectación en su persona o patrimonio.-----

Al respecto, resulta **INFUNDADA** la causal hecha valer por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con las Boletas de Sanción impugnadas con números de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI (visibles a fojas **7 y 9** de autos), en relación con la Tarjeta de Circulación con número de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI visible a foja **12** de autos, y con las cuales se acredita que el dueño del vehículo infraccionado con placas DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI es el hoy actor DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX lo cual resulta suficiente para acreditar su interés legítimo, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.-----

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan: -----

"No. Registro: 185,376 -----
Jurisprudencia -----
Materia(s): Administrativa-----
Novena Época -----
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta-----
Tomo: XVI, Diciembre de 2002-----
Tesis: 2a./J. 142/2002-----
Página: 242-----



INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

La misma autoridad fiscal, señala en la **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento que: -----

"SEGUNDA.- toda vez que en el presente asunto en razón de ser de orden público, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitamos a esta H. Sala que de encontrar fundada alguna causal de improcedencia en el momento de dictar la sentencia correspondiente, decreten el sobreseimiento del asunto."-----

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal en comento es de desestimarse, puesto que, con la misma, la demandada plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que hacen valer





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumentos genéricos, y no así una causal clara y precisa, lo cual es insuficiente para sobreseer el presente juicio; sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcriben:-----

"No. Registro: 161,585 -----

Tesis aislada -----

Materia(s): Administrativa -----

Novena Época -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Tomo: XXXIV, Julio de 2011 -----

Tesis: I.9o.A.149 A -----

Página: 2062 -----

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto. -----

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla." -----



B) Por su parte manifiesta el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE ESTA CIUDAD**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, la siguiente:-----

"...Se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IX, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 92.- el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:-----

... -----

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar."-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, a fojas **8 y 10** de autos, se advierten los Recibos de Pago con líneas de captura **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, mismos que fueron enterados a la Tesorería de la Ciudad de México, a través del Establecimiento Mercantil denominado DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en el que consta que el hoy actor pagó la cantidad que asciende a un total de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que es claro que dicha autoridad, se constituyó como autoridad ejecutora de los actos a debate, motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.-----

La misma autoridad fiscal, señala en la **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente: -----

*"...Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de los **"FORMATOS UNIVERSALES DE LA TESORERÍA"**, el cual, se transcribe a continuación: -----*

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: (...)-----

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."-----

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia en estudio resulta





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INFUNDADA, ya que las Boletas de Sanción impugnadas con números de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, así como los Recibos de Pago a la

Tesorería, con líneas de captura DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad total de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX son actos que imponen a la parte actora la obligación de pagar las citadas multas por las cantidades citadas con anterioridad, por lo que este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora diversas multas, mismas que adquieren el carácter de créditos fiscales y que en caso de no pagarse, las autoridades ejecutoras podrían requerir el pago correspondiente, a través del procedimiento fijado para tal efecto, por lo que no ha lugar a sobreseer en el presente juicio por la causal que nos ocupa.-----

Es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos *"son elaborados a petición del particular"*; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio de la accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de las autoridades fiscales demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio. En atención a lo anotado es infundada la causal que se analiza.-----

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.-----

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia



A-035326-2020

Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción que se impugnan ante este H. Tribunal, mismas que han quedado descritas en el resultando primero de la presente sentencia. -----

IV.- La parte actora señala en su **PRIMER Y SEGUNDO** concepto de anulación que hace valer en su libelo de demanda (visible a fojas 3 y 4 de autos), que la resolución cuestionada carece de sustento legal alguno, al no existir congruencia entre la fundamentación y la motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esto es así ya que no basta la simple relación y enumeración de preceptos jurídicos de diversos ordenamientos legales, sino que debe de haber una congruencia lógica, jurídica y natural con los hechos, para tener por cumplida esa obligación constitucional, existiendo una adecuación entre los motivos aplicables al caso y que se haga constar en el acto administrativo, además de que se violenta el debido proceso, causando perjuicio al demandante.-----

Al respecto, el apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señala en su oficio de contestación de demanda que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que de las boletas de infracción se desprenden las conductas infractoras desplegadas, por lo que la razón para imponer la multa en alusión derivó directamente de la violación prevista en una disposición de orden público, como lo establece el artículo 30, fracción XXI, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, cumpliéndose de esta manera con la debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 Constitucional.-----

Por su parte el Tesorero de la Ciudad de México se limitó a defender la legalidad de las multas impuestas.-----

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de las demandadas son insuficientes para reconocer la validez de los actos combatidos, ya que le asiste la razón a la parte actora en virtud que del examen y análisis





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de las Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP visible a fojas 7 y 9 de autos), se advierte que no están debidamente motivadas, lo anterior es así tomando en consideración que no cumplen con la garantía de legalidad, ya que, con relación con la primera de las boletas de sanción señaladas, no se precisa como se cercioró el Policía de Tránsito respectivo, que la actora cometió la infracción de **EL VEHICULO ESTA ESTACIONADO FUERA DE UN LUGAR O ZONA MARCADA** ya que no especifica si esto fue con dolo, mala fe, o por una causa de fuerza mayor; sin sustentar debidamente su dicho, argumentando de manera genérica el mismo, además de no demostrar fehacientemente que el accionante no se hubiese estacionado fuera de un lugar o zona marcada, puesto que para demostrar dicha circunstancia, el agente de tránsito debió de haber acreditado su dicho a través de algún medio de prueba idóneo y pertinente para ello, lo que al no haber sucedido, indudablemente hace que dichos actos de autoridad carezcan de sustento y por ende, de validez alguna.-----

Asimismo por cuanto hace a la boleta DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCI relativa a la falta consistente en **"SE PROHÍBE LOS CONDUCTORES DE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERFERIR LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O DAR VUELTA A LA IZQUIERDA, DERECHA O EN "U", ASÍ COMO CAMBIAR LOS CUERPOS DE CIRCULACIÓN EN LA MISMA VÍA CUANDO EXISTAN SEÑALAMIENTOS RESTRICTIVOS QUE PROHÍBAN ESTOS MOVIMIENTOS"**, su dicho resultado insuficiente, ya que para tener por debidamente fundada y motivada dicha boleta, la autoridad demandada debió asentar cual de los supuestos que refiere es el aplicable al caso en concreto, ya que se señala una extensa diversidad de conductas sin que se especifique en cuál de ellas incurrió el actor.-----

Circunstancias todas éstas, que no se encuentran previstas en las Boletas de Sanción que se impugnan, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación al



artículo 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.-----

Asimismo, en las boletas de sanción que se combaten, en ningún momento se establece cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así porque al estar consagrado como una garantía constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya sea física o moral, por el hecho de las facultades con que cuenta, situación por la cual se llega a la convicción de que las Boletas de Sanción que se impugnan, carecen de la debida fundamentación y motivación que en derecho le corresponde.-----

Por las consideraciones que anteceden, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, con fundamento en los artículos 100 fracciones IV y VI y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el





Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----



"Séptima Época. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. -----
Tomo: 145-150, Sexta Parte. -----
Pág.: 284. -----

TRÁNSITO, MULTAS DE.- Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.-----
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo Directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."-----

Ahora bien, al haber sido declaradas **nulas** las Boletas de Sanción con DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX (visibles a fojas 7 y 9 de autos); en consecuencia, los Recibos de Pagos con líneas de captura DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, enterados a la Tesorería de la Ciudad de México, a través del Establecimiento Mercantil denominado DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en los que consta que el hoy actor pagó la cantidad que asciende a un total de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX (DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX), no se encuentran debidamente fundados y motivados, por ser fruto de actos viciados declarados nulos, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que es procedente declarar su nulidad, debiendo de restituirse en el goce de sus derechos al demandante.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice: -----

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la



4-03626-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."-----

Asimismo, surte efectos la Tesis de Jurisprudencia número 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente establece:-----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias visitados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

También es aplicable la Jurisprudencia número 16, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, que a la letra dice:-----

"MULTAS DE TRANSITO, RESTITUCION EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATANDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de sus derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, con apoyo en las causales previstas por las fracciones IV y VI del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de



A-030526-2020

la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos las boletas de sanción impugnadas con números de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por ende, retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto de los actos nulos, con todas sus consecuencias legales; asimismo, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, queda obligado a devolver al actor la cantidad que pagó indebidamente, y que asciende a un total de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ---

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”** -----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCION DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.-----
RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.-
Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.-----
RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.-
Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.-
Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic.
Martha Arteaga Manrique. -----
RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández
Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5
votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria:
Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez.-----
RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha:
18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag.
Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María
Carrillo Sánchez.-----
RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo
Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.-
Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic.
Héctor Hernández Schauer.-----
Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,
en sesión del 25 de septiembre de 1990. G.O.D.D.F., octubre
15, 1990."-----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I,
100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5
fracción III, 75 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables
de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer
del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I
de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee en el presente juicio, por las razones
expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos
impugnados precisado en el primer resultando de este fallo, con todas



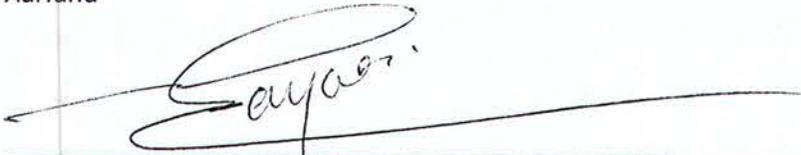
sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO. A efecto de garantizar el debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así lo resolvió y firma **LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, Secretario de Acuerdos encargado de la **Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal**; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Técnica de dicha Junta y cuya copia obra en autos, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe. -----

Adriana



LIC. JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMINGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

